



Informe secretarial. Usiacurí, diciembre 16 de 2020. A despacho proceso Ejecutivo Singular promovido por María Victoria Navas Soto Rad: 2018-00123, radicado en esta dependencia pendiente a resolver Recurso de Reposición promovido por la parte demandada, Provea.

**FRANKLIN LUJAN BOSSA**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL, USIACURÍ, DIECISÉIS (16) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020). -**

RADICACIÓN N.º 08849-40-89-001-2018-00123-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARIA VICTORIA NAVAS SOTO

DEMANDADO: EDUARDO PEÑA CASTELL

**ASUNTO:**

Dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR radicada bajo el número 08849-40-89-001-2018-00123-00, promovida por MARIA VICTORIA NAVAS SOTO, a través de apoderado judicial contra EDUARDO PEÑA CASTELL, se observa que con memorial presentado en la secretaria del juzgado el día 12 de febrero de 2020 por parte del abogado de la parte demandada, el Dr. RAUL PALACIO ORTEGA, interpone recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre de 2018.-

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto fecha 03 de diciembre de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora MARIA VICTORIA NAVAS SOTO y en contra del señor EDUARDO PEÑA CASTELL, dentro del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía.

En escrito con fecha 12 de febrero de 2018 el abogado de la parte demandada, Dr. RAUL PALACIO ORTEGA interpuso recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago proveído el 03 de diciembre de 2018, argumentando que el despacho tomó una decisión equivocada, ya que a su consideración la letra de cambio aportada como título valor no reúne los requisitos exigidos por la Ley en sus artículos 621 y 671 del Código de Comercio en cuanto a carecer de firma de quien lo crea.

**Calle 15 N.º 17-04 Barrio Centro**

Correo institucional: J01prmpalusiacuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005-EXT. 6050

Usiacurí – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



*“La decisión del juzgado de dictar mandamiento de pago en este proceso es equivocada, porque la letra de cambio aportada como título ejecutivo no contiene los requisitos que exige la ley en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, porque no tiene firma de quien crea y suscribe la orden de pagar suma de dinero.”*

La abogada de la parte demandante emite pronunciamiento en memorial de fecha 18 de febrero de 2020 sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, alegando que el deudor firmó en el espacio de la letra denominado “ACEPTADA” y que la Corte Suprema respalda que esa sola manifestación impone al deudor una obligación.

A fin de resolver la controversia planteada con anterioridad, es preciso recordar que el Código de Comercio en su Artículo 621, dispone:

*“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

***2) La firma de quién lo crea.***

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”*

Igualmente, en su Artículo 671 dispone:

*“ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

*1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*

*2) El nombre del girado;*

*3) La forma del vencimiento, y*

*4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*



Sin embargo, no se debe dejar de lado que la Corte Suprema de Justicia ya ha hecho pronunciamientos a lo que respecta casos en donde al faltar la firma del acreedor, siendo este creador del título valor, no afecta la eficacia del mismo, haciendo referencia a lo estipulado por el artículo 676 del Código de Comercio:

*“ARTÍCULO 676. <LETRAS DE CAMBIO GIRADA A LA ORDEN DEL MISMO GIRADOR>. **La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.**”* negrita agregada por el despacho.

Según la Corte en Sentencia STC 4164 del 2019, cuando en los casos en los que solo figure la firma del deudor como aceptante, se debe suponer que este está haciendo las veces de deudor y girador, y que al firmar únicamente como aceptante se está obligando a sí mismo a cumplir la obligación contenida en el Título Valor.

*“De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien, **por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.**”*

**Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”, a lo que “en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante.”**

**Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor,**



**cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.**

(...) Las anteriores premisas bastan para comprender, contra lo considerado en la sentencia, **que cuando el deudor Fernando Raúl Castro Jiménez suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión "ACEPTADA", se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario, cuyo nombre se consignó expresamente a continuación del mandato impuesto, siendo éste quien promovió en contra del primero el proceso de ejecución y accionante en este trámite constitucional.**

<sup>1</sup>Negrita agregada por el despacho

En el caso en concreto, a folio 3 se evidencia la existencia de la letra de cambio firmada como aceptante y girador por el señor Eduardo Peña Castell, a la orden de la señora María Victoria Navas Soto por la suma de Treinta y seis millones de pesos, con fecha de 19 de noviembre de 2012, por lo que considera el despacho no hay dudas, que, en la persona de Eduardo Peña Castell, recae la obligación contentiva en el dicho título ejecutivo, letra de cambio que da sustento al proceso llevado en curso, siendo que la situación descrita se enmarca en lo normado por el artículo 676 del Código de Comercio y se reconoce bajo la figura del supuesto de "girador y girado son la misma persona".<sup>2</sup>

Así las cosas, queda forzado este despacho a mantener incólume el proveído recurrido. En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURÍ,

## RESUELVE

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 4161 del 2019

<sup>2</sup> Derecho Comercial de los Títulos Valores, Séptima Edición, Autor: Henry Alberto Becerra León



**PRIMERO: NO REPONER** la providencia calendada 03 de diciembre de 2018 por las consideraciones expuestas en la parte motiva. -

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes la presente decisión. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HILDANA VERTEL AGAMEZ**  
**JUEZ**